



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00311-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Admitir** la demanda **monitoria** formulada por **Distribuciones AXA S.A.S.** contra **Jenny Faviola Ramírez Rojas**.

En consecuencia, **requiérase** a la convocada **Jenny Faviola Ramírez Rojas**, para que, en el plazo de diez (10) días, pague las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.091.058**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. FV-75175, FV-75191, FV-00863, FV-68491, FV-70318, FV-75170, FV-80460, FV-83922, FV-86562, FV-87880, FV-91078 y FV-99485 aportadas como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada título hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

A efectos de decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2 *ejusdem*.

En caso contrario, y dentro del mismo término, exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada (inciso 1º, artículo 421 ritual).

A efectos de decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2 *ejusdem*.

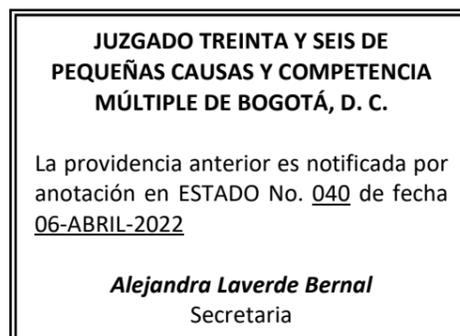
Notifíquese este auto, a la demandada, de forma personal y, **advértasele** que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago de los montos reclamados, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Se reconoce a la sociedad Tribin Asociados S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actuará por conducto de su representante legal, abogado Carlos Adriano Tribin Montejo.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429b64e6130c5f1fa60d12b74304bcc995fbbd17bf337d8c59725e07b621b691**

Documento generado en 05/04/2022 08:16:42 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00312-00**

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.
2. Ajústese el poder en cuanto atañe al nombre de quien será sujeto pasivo de la acción.
3. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a los demandados y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 040 de fecha  
06-ABRIL-2022

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242000a0d15780e11b7e444143e4fe9c07b4b28cb1c3d482e7d17458f71364ac**

Documento generado en 05/04/2022 08:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00314-00**

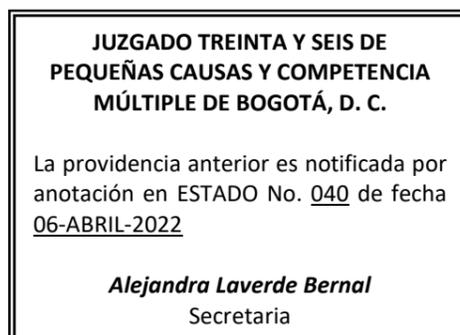
**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese el pago de los valores que por concepto de seguros se pretenden (numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.).
2. Infórmese si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 695ee9d6af725b1c43a250882a208d31df616a33c123a53112f87a06d4a842b3

Documento generado en 05/04/2022 08:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00318-00**

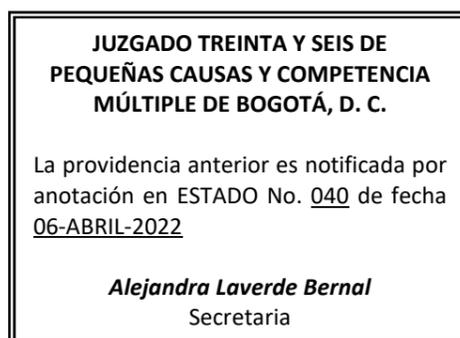
**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en representación de American Systems Training S.A.S. en Liquidación (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).
2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la demandada y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80664182acaa1bec920bcce415d667cd3cde5947874e6649c0b28b438513b04d**

Documento generado en 05/04/2022 08:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00324-00**

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la demandante (numeral 2, artículo 84 Código General del Proceso).
2. Apórtese nuevo poder que cumpla las exigencias establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, recuérdese en tratándose de poderes especiales el asunto debe estar determinado y claramente identificado, amén de informar el correo electrónico de la apoderada, mismo que deberá coincidir con el reportado en el SIRNA.
3. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 040 de fecha  
06-ABRIL-2022

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcfda903a63bba62f45986e8a93ee987d4f0c891d4a7ad3aef4eb00c36e9c6e**

Documento generado en 05/04/2022 08:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00325-00**

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en representación del Banco BBVA (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).
2. Infórmese si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: e4b26b0e3645a0358fd5f1606aa7dc478d290e0dbdea2bc1be31f35ae5660f2b

Documento generado en 05/04/2022 08:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00327-00**

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la representación legal de la actora, en cabeza de quien confiere el poder, al respecto, obsérvese, según el certificado aportado, la señora Cortés Jaramillo fungió como administradora de la copropiedad hasta el 31 de julio de 2021 y la demanda se presentó el 4 de marzo de los cursantes (numeral 2º de artículo 84 en concordancia con el artículo 85 *ibídem*).
2. Actualícese la certificación que sirve como base del recaudo, toda vez que entre la fecha de expedición (julio de 2021) y la presentación de la demanda se han causado prestaciones que no aparecen allí incluidas.
3. Aclárese la certificación traída como base del recaudo para precisar el rubro denominado otros cobros a qué corresponde.
4. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica informada respecto de los demandados y que intenta sea tenida en cuenta con fines de notificación y allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 040 de fecha  
06-ABRIL-2022

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a272f32682561e82df8937347cb6ebbb8a7c225291623931b199f0f3879b430**

Documento generado en 05/04/2022 08:17:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00329-00**

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en representación del Banco BBVA (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).
2. Infórmese si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fc62a116eec845909ac97c14eabed51bb838bd8d9b9738244422124593f17188**

Documento generado en 05/04/2022 08:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00333-00**

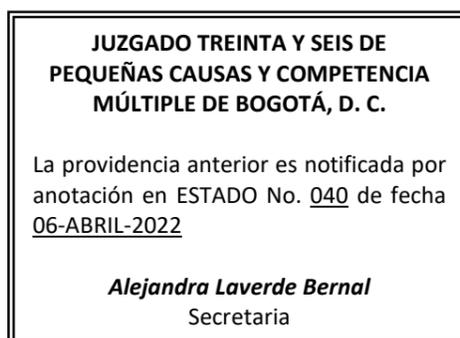
**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese copia **íntegra y legible** del acta de conciliación celebrada el 5 de octubre de 2021 e identificada con el No. 22853.
2. Allegue el acta de incumplimiento expedida por el centro de conciliación de la Personería de Bogotá.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 8c9c5c8b0bead4f41613459addf03d74c2b4346bff5f84886303bdf0f793cbef  
Documento generado en 05/04/2022 08:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00313-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fondo de Empleados de Colpatria - Fondecol** contra **Yudy Esperanza Mateus Aranda** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$3.222.084**, por concepto de capital de veintiuno (21) cuotas causadas entre diciembre de 2019 y agosto de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
2. **\$500.499**, por concepto de intereses de plazo causados en el señalado interregno.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que

dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

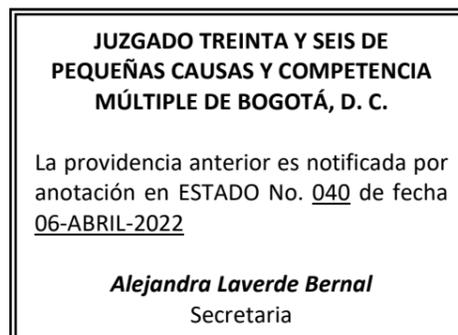
Se reconoce a la abogada Adriana Moreno Pérez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3127fb2d4a7b4fe3c018327b90fe01bdb767148d2b2b1bd955c621fcbe6ff0**

Documento generado en 05/04/2022 08:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00316-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Peñalisa Mall Hotel y Reservado P.H.** contra **Sandra Jimena Camacho Díaz y Ariel Alexander Roa Cortés** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.623.960**, por concepto de capital de cuarenta y cuatro (44) cuotas de administración, causadas entre septiembre de 2018 y febrero de 2022, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

3. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, junto con los intereses de mora que sobre ellas se causen hasta que se acredite el pago total (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).

4. **Deniégase** la orden de pago deprecada respecto de los honorarios de abogado, pues aun cuando se encuentran incluidos en la certificación, ello

no corresponde a una expensa común ya sea ordinaria u extraordinaria, a la que esté obligado el copropietario.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

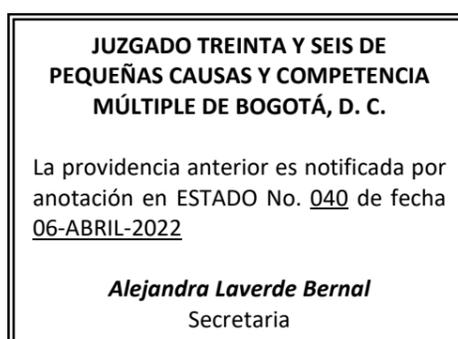
Se reconoce a la sociedad A3H Abogados S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actuará por conducto de su representante legal, abogado Andrés Mauricio Aldana Ríos.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac3fb4899d4dcd73e01de99e6affeb8b1cb0b1500b6ceb9143b1b4ee06daefc**

Documento generado en 05/04/2022 08:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00319-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Luis Alejandro Valbuena Galvis** contra **Rafael Gualdrón Bulla y Manuel José Gualdrón Bulla** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$21.000.000**, por concepto de capital de catorce (14) cánones de arrendamiento, causados entre abril de 2020 y mayo de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada mensualidad, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

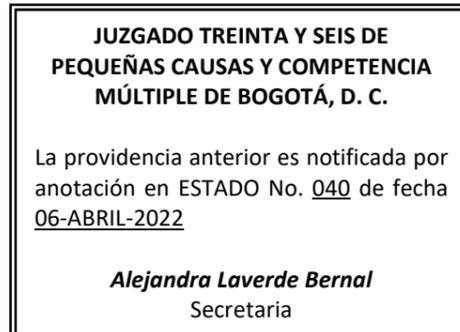
Se reconoce al abogado Juan David Pascuas Cuellar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7054079724e95e453b99f439d32ff268be1052ef5ff9f166d2a4965503adc315**

Documento generado en 05/04/2022 08:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00321-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.** contra **Andrea Barrera Garzón** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$30.121.921**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1900220095 aportado como base de la acción.
2. **\$9.603.832**, por concepto de intereses de plazo.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa del 25.77% EA, sin superar la máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde 18 de febrero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

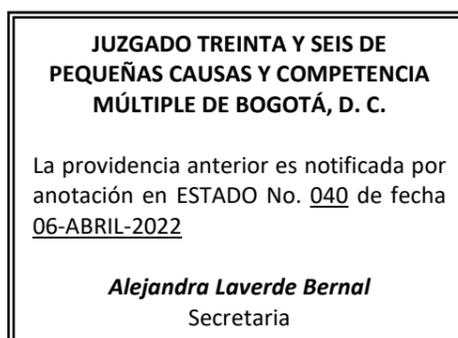
Se reconoce a la sociedad Baquero y Baquero S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actuará por conducto de su representante legal, abogado Sergio Felipe Baquero Baquero.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7da5f04d6191eb9106d6a2a2d4b40d5baee9dc3d330f33e5a9202896202972**

Documento generado en 05/04/2022 08:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00326-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.** contra **Diana Dabeiba Sarmiento Cruz** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$12.489.751**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1150466312 aportado como base de la acción.
2. **\$4.608.147**, por concepto de intereses de plazo.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa del 25.77% EA, sin superar la máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde 18 de febrero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la sociedad Baquero y Baquero S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actuará por conducto de su representante legal, abogado Sergio Felipe Baquero Baquero.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53961e8a4ce67ac7fdb03dec3773f3380c0138c2780a4bd06d91bf186e0c3174**

Documento generado en 05/04/2022 08:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00328-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Nubia Edith Rincón Suárez** contra **Silvia Marlene Orjuela** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$10.000.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio del 15 de enero de 2021 aportada como base de la acción.
2. Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, entre el 15 de enero y el 16 de julio de 2021.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de julio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar

la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La abogada María Sofía Calderón Calderón actúa como endosatario en procuración.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59b3025005e6661ffcaf5a154b4bbb42b36a5f837dc93140e345a4e3f5fa755**

Documento generado en 05/04/2022 08:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00331-00**

Como quiera que la demanda, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Gases del Llano S.A. ESP – Llanogas S.A** contra **Gas de la Orinoquía S.A. ESP** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$19.270.939**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 2725 y 2797 aportada como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada título hasta que se haga efectivo el pago.
3. **Deniégase** la orden de pago deprecada respecto del monto correspondiente a la liquidación del contrato de Suministro y Compresión de Gas Natural Comprimido Firme No. 001-19, que fue suscrito el 10 de diciembre de 2021, por cuanto el documento base del recaudo carece de aceptación por parte del deudor.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese por estado (inciso 2 artículo 306 del Código General del Proceso).

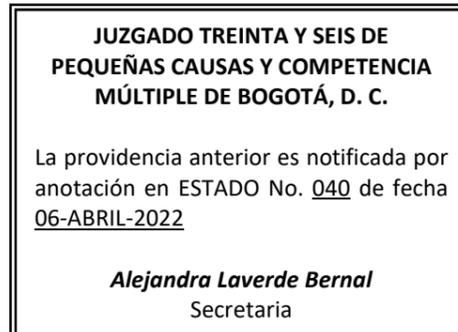
Se reconoce a la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b91d0f370d2739a32ab7412c882c91ab450990bbaa7b0c74dbeadeb9504d72**

Documento generado en 05/04/2022 08:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00332-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Agrupación de Vivienda Portal de la 183 P.H.** contra **Mirella Garay Contreras y Ever Lerma** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.053.950**, por concepto de capital de veintiocho (28) cuotas de administración, causadas entre noviembre de 2019 y febrero de 2022, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.

2. **\$452.500**, por concepto de capital de dos (2) cuotas extraordinarias y sanción por inasistencia, causadas entre julio, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

3. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación

de la demanda, junto con los intereses de mora que sobre ellas se causen hasta que se acredite el pago total (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la sociedad Asesorías de Cobranzas en Propiedad Horizontal LTDA – Acoproho LTDA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actuará por conducto de la abogada Rose Marie Rojas Abril.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 302bc15d2079e58b91a2f76c7c92199cafad46ff414723e344a45d1c36915d09

Documento generado en 05/04/2022 08:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00337-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** contra **Patricia María Battle Barreto** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$9.934.473**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3279781 aportado como base de la acción.
2. **\$2.557.127**, por concepto de intereses de plazo.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde 15 de septiembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La sociedad Arfi Abogados S.A.S. actúa como endosatario en procuración,  
por conducto de su representante legal, abogado Juan Pablo Ardila Pulido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec4d1e77116d705366b929235bd5edb934b7a4191b5be4b0c95de85ef0b4ee1**

Documento generado en 05/04/2022 08:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00238-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA** contra **Luis Alberto Garzón Perdomo** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$3.398.440**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4098905 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

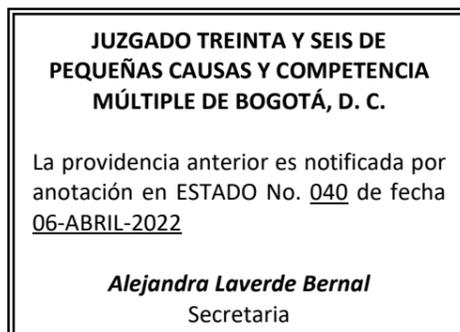
La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8c1e6d53be2e0f0cd9d5f76381275b87e88c87d10d2c28de118b8488b457a5**

Documento generado en 05/04/2022 08:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00339-00**

Como quiera que la demanda, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Incap S.A.** contra **Colchones Rem S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.225.367**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 272183 aportada como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de febrero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.
3. **Deniégase** la orden de pago deprecada respecto de las facturas de venta No. 271243 y 272578, puesto que, en ellas no se dejó constancia de recibido, es decir, el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, situación ésta que a todas luces le resta efectividad al cartular (artículos 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese por estado (inciso 2 artículo 306 del Código General del

Proceso).

Se reconoce al abogado Noel Arturo Ariza Marín como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2db8b416bce29450982988a9862a8a2f178a4bfad02ddccc37f0464a1aa5a9e**

Documento generado en 05/04/2022 08:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00340-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Leiner Victoria Figueroa Medina** contra **Edgar Augusto Rocha Nivia y Honorato Rocha Rico** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$7.280.000**, por concepto de capital de seis (6) cánones de arrendamiento, causados entre octubre de 2021 y marzo de 2022, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción.
2. **\$1.220.000**, por concepto de cláusula penal.
3. Por los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda (inciso 3º, artículo 431 *ibidem*).
4. **Deniégase** la orden compulsiva deprecada respecto de la suma pretendida a título de daños y perjuicios, pues es bien sabido que a indemnización no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues resulta ajena por completo a un trámite de esta naturaleza, para ello, deberá acudir, previamente, al proceso declarativo correspondiente.

5. **Deniégase** la orden compulsiva deprecada respecto del rubro correspondiente a “*administración*” pues, de acuerdo con lo pactado en el contrato ello está a cargo del arrendador.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

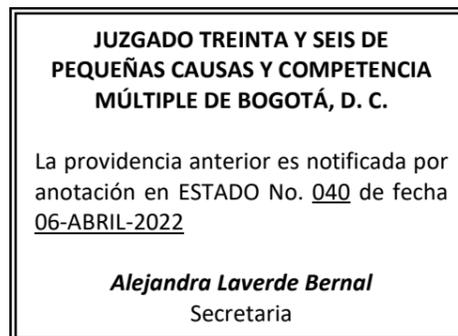
Se reconoce al abogado Diego Leal Estupiñán como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d402d7f6bbc792dea08785dd65900594ef6a4bddaae44e6150f803a083ef4fd9**

Documento generado en 05/04/2022 08:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00315-00**

**DENIÉGASE** el mandamiento ejecutivo deprecado Melquisedec Delgado Matues, ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Frente al punto, si bien aduce la actora que sus pretensiones se erigen en un acuerdo de conciliación de arrendamiento que, al parecer, celebró con los demandados el 25 de junio de 2020, amén de un contrato de arrendamiento de fecha 22 de febrero de 2020, cierto es que tal título ejecutivo no fue arrimado al juicio al presentar la demanda, incumpléndose así lo preceptuado en el artículo 422, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Nótese que al expediente únicamente se aportó acta de no acuerdo en audiencia de conciliación en equidad llevada a cabo el 11 de junio de 2020, instrumento del cual no emerge obligación con las características reclamadas por el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

Recuérdese, además, que este requisito resulta esencial en acciones de esta naturaleza, sin que sea viable su aportación al momento de subsanar la demanda, dado que situaciones como esta no se encuentran dentro las causales enlistadas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

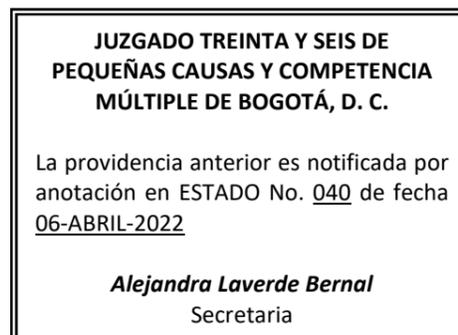
Finalmente, cumple señalar, si bien las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura habilitan a los usuarios de la administración de justicia para incoar sus demandas por medios electrónicos, ello no altera la obligatoriedad de presentar junto con la demanda, el título venero de la acción.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c11cc3cc46950cd2ee45f6a650889339186ca3fdf3f457a5df001ae8e463837**

Documento generado en 05/04/2022 08:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00229-00**

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

En el auto inadmisorio se requirió al ejecutante para que aportara copia digitalizada del anverso del título objeto de esta acción, es decir, la letra de cambio o, dejar constancia que sobre él no se ha impuesto anotación alguna, así como el cumplimiento a lo reglado en el inciso 2°, artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, aunque el profesional del derecho, con el propósito de cumplir la carga impuesta, en el escrito de subsanación anunció las documentales requeridas, lo cierto es que omitió anexarlas al correo, razón por la cual, no resulta posible entender corregida la anomalía advertida.

En estas condiciones, fluye indiscutible que la actora no satisfizo esta exigencia impuesta por el legislador, aun cuando le fue recalcada por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

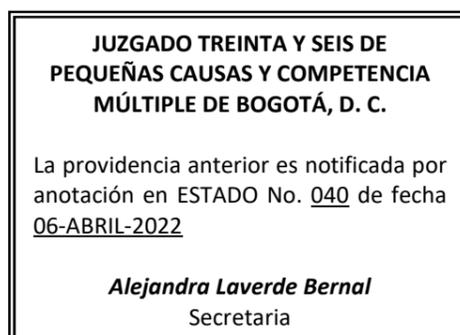
**Rechazar** la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ec5d8b179915fb5547dcf572cd76c95abac5a351446c0b0450fb44ae336aef**

Documento generado en 05/04/2022 08:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00317-00**

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 6, artículo 18 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su rechazo por falta de competencia en virtud del factor funcional, toda vez que se trata de un asunto cuyo conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

En efecto, verificado el informativo logra establecerse que se trata de un trámite para la corrección de registro civil de nacimiento, cuya competencia, de acuerdo con la disposición en cita, ha sido atribuida por el legislador a los Jueces Civiles Municipales, en primera instancia.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles municipales de esta ciudad.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 040 de fecha  
06-ABRIL-2022

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026baec7f85b48a5c956084c3df2c63ad3b78fcc887d1d79c3c05313e1a9d581**

Documento generado en 05/04/2022 08:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00323-00**

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1, artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su rechazo por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para este tipo de asuntos, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

En efecto, revisadas las pretensiones, estas se contraen al capital incorporado en el pagaré traído como base del recaudo, cuyo monto es **\$62.236.115**, junto con los intereses de mora, rubro que claramente excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles municipales de esta ciudad, que no sean de Pequeñas Causas.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 040 de fecha  
06-ABRIL-2022

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3406dff7c2ea095f20790b020c9c635c0b1e908565c9abeab2cf6baab2ebe7fe**

Documento generado en 05/04/2022 08:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00330-00**

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1, artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su rechazo por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para este tipo de asuntos, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

Revisadas las pretensiones, estas se contraen al capital incorporado en el título base del recaudo, esto es, las suma de **\$40.000.000**, más los intereses de mora causados, rubro que para la fecha de presentación de la demanda, asciende a **\$8.449.736,18**.

Así las cosas, el valor de todas las pretensiones corresponde a **\$48.449.736,18**, monto que excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles municipales de esta ciudad, que no sean de Pequeñas Causas.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 040 de fecha  
06-ABRIL-2022

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e30cafc3834fdbf90b9ae2437f8f1a9e6aad43c1a95b8249491ca98231d9e0f**

Documento generado en 05/04/2022 08:16:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00313-00**

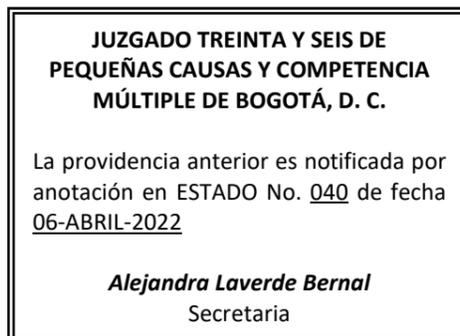
**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec7aea46d52ccd6fe26de07b1c5475aaa721468746ee04e68b96781ff6a1f69**

Documento generado en 05/04/2022 08:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00316-00**

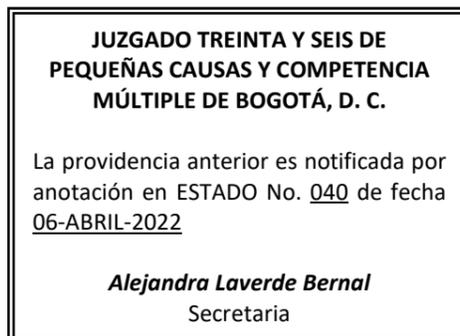
**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado, que intenta sea utilizado para notificar a los demandados y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ca2a868d2fc914dfb93cb01e5f64285c15a8f09a55114541d8664ecd613e16**

Documento generado en 05/04/2022 08:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00321-00**

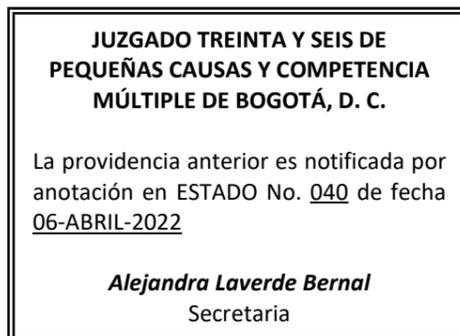
**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8257a9cbf2724c3394aae6f81ad5a2e8d6f4ef834ce23ecab1d0f4ba29e53770**

Documento generado en 05/04/2022 08:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00326-00**

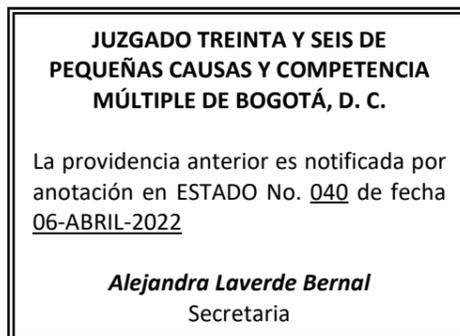
**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524e6800d25191bd1e5826a855730c817b5c192292c6663c07b8efc5a7af1df1**

Documento generado en 05/04/2022 08:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00328-00**

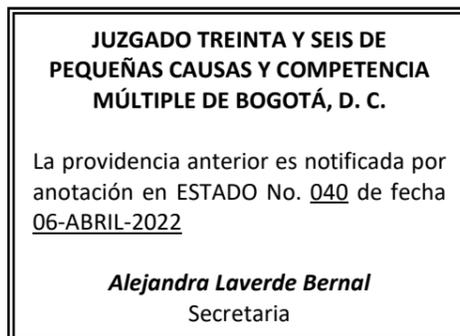
**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado, que intenta sea utilizado para notificar a la demandada y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833fac5d2d0f7479a5710b07e603f7301ca1bdf98b51a5ca6e6fec5dfba6003f**

Documento generado en 05/04/2022 08:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00331-00**

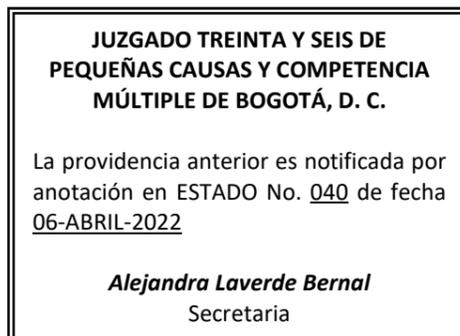
**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con la sociedad demandada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b542db70db2413c4c8f9731c69e7707062c2da111bda13bb6e45c881de7dc8**

Documento generado en 05/04/2022 08:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, cinco de abril de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00337-00**

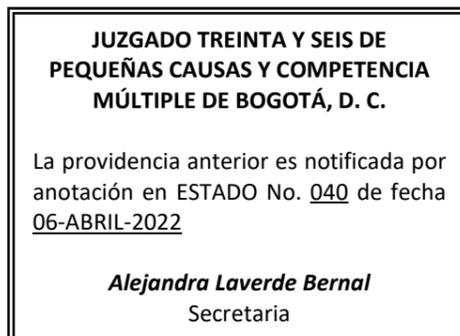
**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36778804a025740e91ca49548a924d64fd8c7e0310804d48e8407acadf90c25**

Documento generado en 05/04/2022 08:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>